



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda haciéndole saber que el apoderado judicial de la parte demandante SUBSANÓ en todas sus partes la demanda. Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga V., 18 de febrero de 2021.



REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.0142

PROCESO: ORDINARIO LABORAL (Contrato de trabajo)
DEMANDANTE: ANA MILENA ARCE FRANCO
DEMANDADO: QBCO S.A.S.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2019-00010-00

Guadalajara de Buga V., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el Juzgado que el apoderado judicial de la parte demandante SUBSANÓ en todas sus partes el libelo introductorio, razón por la cual conforme a lo dispuesto por los Arts. 25 y 26 del C. de P. Laboral y de la S. Social, habrá de admitirse la demanda.

Téngase en cuenta que para efectos de la notificación y el traslado que ha de ordenarse a la parte pasiva, sólo será remitido copia del presente auto que admite la demanda, ya que conforme a lo dispuesto por el Art. 8º del Decreto 806 de 2020, la parte actora remitió a la demandada copia íntegra del libelo introductorio y sus anexos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA ordinaria laboral propuesta por ANA MILENA ARCE FRANCO, identificada con la C.C. No.29.786.456, contra la sociedad QBCO S.A.S., NIT 800012375-0.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO de la demanda y notificar el auto admisorio de la misma al Representante Legal de QBCO S.A.S., NIT 800012375-0 o a quien haga sus veces, por el término de DIEZ (10) DIAS HABLES. Llévase a cabo la notificación conforme a lo dispuesto por el Art. 8º del Decreto 806 de 2020, advirtiéndose a la parte demandada que La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: RECONOCER personería al abogado ANDRES FELIPE DARAVIÑA MUÑOZ con C.C. No. 94.481.806 y T.P. No. 247.982 C.S.J., conforme al poder conferido por la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RPG


MIRCO UTRIA GUERRERO

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

En Estado No. 027 de hoy se
notifica a las partes este
auto.

Fecha: Feb. 19/2021


REINALDO JOSÉ GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que los demandados contestaron la demanda (Fls. 52 a 64 y 80 a 98).

Se deja constancia que del 16 de marzo al 30 de junio de 2020 NO corrieron términos judiciales debido a la pandemia del Covid-19.

VACANCIA JUDICIAL del 19 de diciembre de 2020 al 11 de enero del 2021. Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga V., febrero 18 de 2021



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0143

PROCESO: ORDINARIO LABORAL (Seguridad Social).
DEMANDANTE: MARIA DEL PILAR TORRES ALVAREZ
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRA.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2019-00143-00

Guadalajara de Buga V., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho constata que los demandados, presentaron sus escritos de respuesta dentro del término legal de 10 días; escritos que se ajustan al artículo 31º del C.P.T. y de la S.S., razón por la cual habrá de declararse contestada en legal forma la demanda.

Así las cosas, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública de los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR CONTESTADA LA DEMANDA en legal forma por parte de COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

SEGUNDO: SEÑALAR como fecha para celebrar la AUDIENCIA de los Arts. 77º y 80º del C.P.T. y la S.S., el día **13 DE ENERO DE 2022 a las 2 P.M.**, en esta fecha se llevará a cabo la conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio,



decreto y practica de las pruebas, cierre del debate probatorio, alegatos de conclusión y SENTENCIA.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante y demandadas que deben estar presentes en la audiencia que será VIRTUAL, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante, demandadas, y sus apoderados, que deberán estar presentes preparados para ABSOLVER y FORMULAR interrogatorios, y PROCURAR la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación. Se advierte a las partes que conforme a lo establecido por el Decreto 806 de 2020, es deber allegar, si no lo han hecho aún, las direcciones electrónicas de las partes, apoderados, testigos y demás intervinientes en el juicio laboral.

QUINTO: RECONOCER personería a la Dra. ANA MARIA RODRIGUEZ MARMOLEJO, identificada con C.C No 1.115.946.356 y T.P No 253.718 del C.S.J., para actuar como apoderada del demandado PORVENIR S.A., conforme los términos del poder allegado. (FI.66).

SEXTO: RECONOCER personería suficiente a la firma de abogados ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S., para que represente en este proceso a COLPENSIONES (FI.53 y s.s.).

SEPTIMO: ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN que del poder conferido la firma mencionada ha hecho en la persona de la Dra. MARTHA CECILIA ROJAS RODRIGUEZ, con C.C. No. 31.169.047 y T.P. No. 60.018 C.S.J., a quien se le reconoce personería para que continúe representando en este proceso a COLPENSIONES (FI.52).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RPG


MIRCO UTRIA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. 027 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Feb.19/2021


REINALDO JASSO GALLO
El Secretario



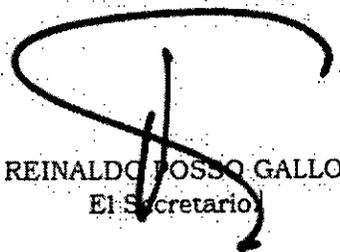
INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte demandada contestó la demanda dentro del término de ley. Igualmente le hago saber que presentó LLAMAMIENTO EN GARANTIA (Fls. 117 y 118).

Se deja constancia que del 16 de marzo al 30 de junio de 2020 NO corrieron términos en razón a la pandemia ocasionada por el Covid-19.

VACANCIA JUDICIAL del 19 de diciembre de 2020 al 11 de enero de 2021.

Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga V., febrero 18 de 2021.


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0141

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARGOTH MONDRGON
DEMANDADO: INGENIO PICHICHI S.A.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2019-00063-01

Guadalajara de Buga-Valle, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho constata que la contestación a la demanda (Fls. 108 a 116) por parte del demandado INGENIO PICHICHI S.A., viene ajustada a lo establecido en el artículo 31º del C.P.T. y de la S.S., razón por la cual habrá de admitirse la misma.

En cuanto al LLAMAMIENTO EN GARANTIA presentado por el INGENIO PICHICHI S.A., (fls.117 y 118), respecto de las firmas SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., el mismo viene justado a los postulados del Art. 64 y S.S. del C.G.P., razón por la cual habrá de admitirse y correrse el traslado de Ley.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda presentada por la parte demandada INGENIO PICHICHI S.A.



SEGUNDO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que el INGENIO PICHICHI S.A., ha hecho a las sociedades SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A

TERCERO: CORRER TRASLADO del llamamiento a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., por el término de diez (10) días hábiles para que la contesten. El TRASLADO se surtirá entregándoles copia de la demanda, del llamamiento en garantía y del auto admisorio de la demanda, así como del auto que ordenó el llamamiento.

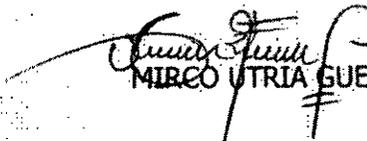
CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a los llamados en garantía conforme a los Arts. 8º del Decreto 806 de 2020 y 41º del C.P.T., y de la S.S., para el efecto se ordena primeramente llevar a cabo la DIGITALIZACIÓN del expediente a fin de ser remitido a las partes incluyendo a las llamadas en garantía.

QUINTO: RECONOCER personería al Dr. DUBRNEY RESTREPO VILLADA, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.519.717 y la Tarjeta Profesional número 126.382 del C.S.J., para actuar en nombre del INGENIO PICHICHI S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RPG


MIRCO UTRÍA GUERRERO

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL
CIRCUITO
SECRETARÍA

En Estado No. 027 de
hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 19 Feb./2021


RENALDI POSSO GALLO
SECRETARÍA



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez informando que la parte actora subsanó oportunamente las falencias de la demanda, señaladas en providencia que antecede. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 18 de febrero de 2021



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0146

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (contrato de trabajo)
DEMANDANTE: MARIA INES BOTINA DIAZ
DEMANDADOS: MARCELINO EFREN BOLAÑOS BENAVIDES
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2020-00151-00

Buga - Valle, dieciocho (18) de febrero de dos mil ventiuono (2021)

Visto el informe de secretaría, este despacho en observación de que la demanda fue subsanada oportunamente y, como quiera que cumple con las exigencias del art. 25, 25 A y 26 del C.P.T. y la S.S., y en lo pertinente del decreto 806 de 2020, se le impartirá procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

Al respecto resulta preciso indicar que la demandante subsanó en oportunidad las falencias que le fueron indicadas. No obstante, cabe aclarar que con las pruebas allegadas, se constata que al momento de dar respuesta al juzgado se estaban direccionado a una dependencia distinta, lo que produjo que el ingreso a este estrado judicial se registrara como extemporáneo (02-12-2020) situación que el despacho la considera superada y ajustada a Derecho para que la demanda continúe su trámite, máxime que la orden de subsanar se circunscribía al cumplimiento de lo consagrado en el decreto 806 de 2020, lo que como se anotó se efectuó en oportunidad.

Conforme lo anterior se ordenará la notificación personal a la parte plural demandada en este asunto, conforme lo estatuye el artículo 41º del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con lo señalado en el decreto 806 de 2020 que instituyó la práctica de la notificación personal de manera virtual. Así las cosas, se correrá traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda, en los términos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Para la práctica de la notificación personal, la Secretaría enviará a copia del auto admisorio a la parte demandada en este asunto, de conformidad a lo señalado en el inciso 5º del artículo 6º decreto 806 de 2020 que establece que "En caso de que



el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, **al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado**”.

Para todos los efectos se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inc. 3° del artículo 8° decreto 806 de 2020 que establece que **“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”**.

La abogada DIANA MARIA MARTINEZ SERNA, cuenta con personería reconocida para representar en este asunto a la demandante, según auto que antecede.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por MARIA INES BOTINA DIAZ contra MARCELINO EFREN BOLAÑOS BENAVIDES e impartir el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE, de forma virtual, esta providencia, vía correo electrónico, a la parte demandada conforme al artículo 41° del C.P.T., y de la S.S., en concordancia con lo previsto en los artículos 6 y 8 del decreto 806 de 2020.

TERCERO: CÓRRASELE TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término legal de diez (10) días hábiles para que la conteste. EL TERMINO DE TRASLADO se computará a partir de que se surta el segundo día hábil de envío de la copia de esta providencia - auto admisorio- vía correo electrónico por parte de la secretaría del juzgado.

CUARTO: ORDENAR a la secretaría del juzgado para que a partir de la notificación de esta providencia, se sirva ENVIAR a los demandados, vía correo electrónico, copia de esa providencia y el aviso de notificación personal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FDG


MIRCO UTRÍA GUERRERO

JUZGADO 1° LABORAL DEL
CIRCUITO
SECRETARIA

En **Estado No. 027** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19/FEBRERO/2021**

El secretario.


RINALDO JOSÉ CALLO
El secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte actora dentro del término legal, subsana las falencias señaladas en auto anterior. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 18 de febrero de 2021

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0080

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)

DEMANDANTE: ELKIN ENRIQUE SANTANILLA TORRES

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRA

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2020-00202-00

Buga - Valle, dieciocho (18) de febrero de dos mil ventiuño (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., se admitirá la presente demanda y se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal a la demandada COLPENSIONES conforme lo estatuye el artículo 41º del C.P.T. y de la S.S., y en concordancia con el numeral 2º del artículo 291º del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020; la presente notificación por aviso, como mensaje de datos, se entenderá realizada una vez transcurridos siete (7) días siguientes al envío de este mensaje y a partir del día siguiente se le contabilizará el término legal de diez (10) días estatuido en el artículo 74º del C.P.T. y de la S.S., para contestar la demanda, la que deberá ajustar al artículo 31º del mismo C.P.T. y de la S.S.

Con fundamento el artículos 16 y 74 del C.P.T. y de la S.S., y en afinidad con el numeral 7º del artículo 277 de la Constitución Política, el Despacho notificará personalmente la existencia de este asunto al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD, a través de la PROCURADURIA PROVINCIAL DE BUGA en los términos del mismo Parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 para que si lo considera pertinente, intervenga en este asunto conforme lo señalan los artículos 24, 33, 48, 75 y 76 del Decreto 262 de 2000, de conformidad con el Instructivo No. 73 del 12 de agosto de 2013, expedido por la Dra. DIANA MARGARITA OJEDA VISBAL Procuradora Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social.

En virtud del artículo 610 del Código General del Proceso, se le notificará esta providencia vía correo electrónico a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, creada por el parágrafo del artículo 5º de la Ley 1444 de 2011, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene, actúe como interviniente, por si considera necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, o también para que actúe a través de apoderado judicial.

Respecto a la notificación de la entidad de derecho privado, la Secretaría elaborará el respectivo **citatorio o comunicación** con destino a la codemandada, para lo cual enviará el mentado **citatorio o comunicación** al correo electrónico de estos como mensaje de datos, todo ello conforme lo dispone el Decreto Legislativo No 806 de 2020.



Se advertirá a la entidad de derecho privado codemandada que la notificación personal como mensaje de datos se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días siguientes al envío de este mensaje y a partir del día siguiente se le contabilizará el término legal de diez (10) días estatuido en el artículo 74° del C.P.T y de la S.S., para contestar la demanda, la que deberá ajustar al artículo 31° del mismo C.P.T. y de la S.S.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por ELKIN ENRIQUE SANTANILLA TORRES contra COLPENSIONES y PORVENIR S.A., e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a la demandada COLPENSIONES conforme al artículo 41° del C.P.T., y de la S.S. y numeral 2° del artículo 291° del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto legislativo No 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al MINISTERIO PÚBLICO, a través de la PROCURADURÍA PROVINCIAL DE BUGA, de conformidad al Parágrafo del artículo 41° del C.P.T., y de la S.S., en concordancia con el artículo 8 del Decreto legislativo No 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia vía correo electrónico a la vinculada AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

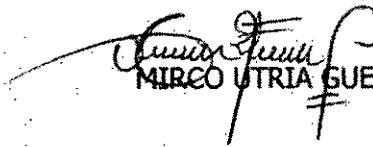
QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al demandado PORVENIR S.A., conforme al artículo 41 del CPT y de la S.S., en concordancia con los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: CÓRRASELE TRASLADO de la demanda a los demandados y MINISTERIO PÚBLICO, por el término legal de diez (10) días hábiles para que la contesten. El término de traslado se computara a partir del segundo día hábil de envío de la copia del auto admisorio, vía correo electrónico por parte de la secretaria del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Motta


MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO**

SECRETARÍA

En Estado No. 027 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19/Febrero/2021


RINALDO PINEDA GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término de ley concedido. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 18 de febrero de 2021.



REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0144

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (contrato de trabajo)
DEMANDANTE: OLGA JUDITH BUENO NUÑEZ
DEMANDADOS: CAMPOSERVIC S.A.S. Y OTRO
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2020-00147-00

Buga - Valle, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora no subsanó las falencias de la demanda anotadas en providencia anterior, el Despacho procederá a rechazarla en aplicación del artículo 90 del C.G.P, aplicable por analogía.

Conforme lo anterior, debe tenerse en cuenta que en providencia que antecede se le informó al actor el deber presentar la demanda subsanada de forma íntegra acorde a las falencias indicadas lo cual no aconteció. Así las cosas ante el silencio de la demandante y por haberse superado el plazo concedido no deviene otra cosa sino la de establecer como consecuencia procesal el rechazo de la demanda.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no subsanar dentro del término de ley.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte actora la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRÍA GUERRERO

FDG

JUZGADO PRIMERO (1º)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

En Estado No. 027 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.
Fecha: 19/FEBRERO/2021



REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario